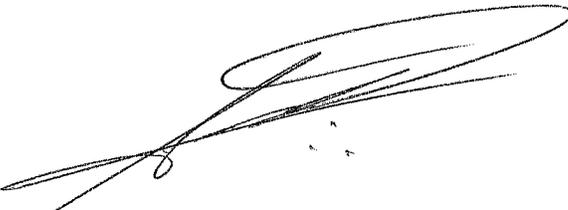


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	292/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
680/2017/3ª-I

TOCA:
292/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

MAGISTRADA PONENTE:
LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
VIRIDIANA CERÓN JIMÉNEZ

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **treinta de enero de dos mil diecinueve. V I S T O S**, para resolver los autos del Toca número **292/2018**, relativo al recurso de revisión promovido por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte actora en el presente Juicio Contencioso Administrativo número **680/2017/3ª-I** del índice de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, en contra de la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho, y

RESULTANDOS:

1. Mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz el día tres de octubre de dos mil diecisiete, la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, promovió Juicio Contencioso Administrativo en contra de "...D) *Por lo que se reclama la nulidad del*

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA 31 DE JULIO DEL 2017, RELATIVA AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO CON NUMERO DE FOLIO 12/2017, INICIADO POR LA DIRECCIÓN DE COMERCIO Y MERCADOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE CIUDAD MENDOZA, VER. (...) E) Se reclama la nulidad y como consecuencia la invalidez del acuerdo administrativo de fecha 31 DE JULIO DEL 2017, ya que contiene violaciones al procedimiento administrativo, y en el dictado del acto, se omitió fundar y motivar el mismo, dejando a un lado las garantías individuales y derechos humanos, ya que en el citado acuerdo se ordena un cobro excesivo, no se establece medio de defensa alguno, ni términos ni plazos para combatir el mismo, mucho menos indica los motivos y razones por los cuales considera el dictado del acto administrativo, ya que no toma en consideración que las cantidades en el cuantificadas son ilegales, ya que atentan contra el patrimonio de mi familia y se me está privando de la libertad(sic) de laborar, derivado de una orden de cobro excesivo y fuera toda lógica, y con la orden de clausura se me priva de mi derecho a laborar como comerciante, por lo que el dictado de este acto amerita sus(sic) revisión por parte de esta autoridad...”.

2. El trece de julio de dos mil dieciocho, el Ciudadano Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, dictó sentencia en los siguientes términos: “**PRIMERO.** Se decreta el sobreseimiento del presente juicio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 289, fracción V y 290, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz...”.

3. Inconforme con dicha resolución, la Ciudadana **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: **Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, parte demandante en el presente asunto, interpuso en su contra recurso de revisión, el día cinco de septiembre de dos mil dieciocho, haciendo una exposición de estimativas e invocando textos legales para determinar sus agravios, por lo que sólo nos ocuparemos de su estudio en la medida requerida sin transcribirlos por economía procesal.

4. Por medio del acuerdo pronunciado el catorce de noviembre de dos mil dieciocho, el Presidente de este Tribunal, Maestro Pedro José María García Montañez, admitió a trámite el presente recurso de revisión, radicándolo bajo el número 292/2018, y designando a su vez como Magistrada Ponente a la ciudadana Maestra Luisa Samaniego



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
680/2017/3ª-I

TOCA:
292/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

Ramírez, para el dictado de la resolución correspondiente al Toca de mérito y

CONSIDERANDOS:

I. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es legalmente competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, atento a lo dispuesto por los artículos 113 de la Constitución Federal; 33 fracción XIX, y 67 fracción VI de la Constitución Local; 344 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

II. Una vez analizadas las constancias de los autos que integran el juicio natural, así como de los agravios hechos valer por la revisionista de mérito, debe señalarse que este órgano revisor comparte **parcialmente** el criterio vertido por el *a quo* en la sentencia impugnada, derivada de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 680/2017/3ª-I de su índice y dictada en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal, razón por la cual debe **confirmarse** la misma atendiendo a lo que a continuación se señala:

Como **único agravio** la revisionista aduce diversas refutaciones, que en lo medular se constriñen a la omisión de la Sala Unitaria de aplicar la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la parte actora, equivocando su criterio al alegar como causal de sobreseimiento que el acto de autoridad tenía que ser definitivo, pero ello no aplica puesto que el recurrente no fue llamado a juicio ante la falta de

notificación; tan es así, que también se reclamó la nulidad de la misma y este solo se pudo imponer del acto hasta el momento en que la autoridad rindió su informe justificado dentro de los presentes autos.

Argumentaciones que devienen **notoriamente inoperantes** en virtud de que en la sentencia reclamada no se decretó el sobreseimiento de la causa por tratarse de actos administrativos que no son definitivos, sino por la extemporaneidad de la demanda promovida por la Ciudadana **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, y en esas circunstancias, esta Superioridad se encuentra impedida para entrar al estudio de agravios que no se encuentran contenidos en el cuerpo del fallo que al momento se revisa, siendo robustecido este razonamiento con la tesis jurisprudencial¹ siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)]. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

Ahora bien, toda vez que la fracción V del artículo 347 del Código que rige la materia contenciosa administrativa, prevé la suplencia de la deficiencia de los agravios del particular demandante, y siendo que los operadores jurídicos del país se encuentran compelidos a emitir resoluciones que se encuentren revestidas de los principios de congruencia y exhaustividad, es que esta Alzada procede al examen de las razones que tuvo la Sala de origen para decretar el sobreseimiento de la presente controversia, siendo *-en lo medular-* la siguiente: “...el acuerdo de treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, relativo al procedimiento administrativo sancionador número 000012/2017, fue notificado a la parte actora el día

¹ Registro: 2008226, Época: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, Tesis: Jurisprudencia XVII.Io.C.T. J/5 (10a.), Página: 1605,



DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

cinco de septiembre de dos mil diecisiete, como lo acredita la autoridad demandada al exhibir copia certificada del acta de notificación de esa fecha relativa al procedimiento administrativo sancionador número 000012/2017 (...) es por ello que si el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el día cinco de septiembre de dos mil diecisiete, el término de quince días previsto por el artículo 292 del ordenamiento legal en cita, empezó a correr al día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la misma, esto es, la notificación se llevó a cabo en fecha cinco de septiembre de dos mil diecisiete, surtiendo sus efectos el día seis del mes y año en cita, por lo que el término comenzó a computarse a partir del día siete de septiembre del año próximo pasado, el cual se considera como el día uno, feneciendo el día veintiocho de septiembre del año en cita, el cual se considera como el día quince, por lo que al presentar su demanda hasta el día tres de octubre de dos mil diecisiete directamente en la oficialía de partes de la Sala Regional Zona Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se acredita que la demanda fue interpuesta fuera del término establecido por el numeral 292 del código de la materia...”.

En ese sentido, los suscritos revisores comparten **parcialmente** el criterio vertido por el Magistrado Resolutor, pues en efecto, resulta procedente el sobreseimiento de la presente controversia. Empero, debe precisarse que el término para la presentación de la demanda que nos ocupa, feneció el día veintinueve de septiembre del año en cita, no así el veintiocho como se determinó en el fallo que se revisa; lo cual, *-para mejor proveer-* se ilustra a través de las tablas siguientes:

SEPTIEMBRE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
				1	2 INHÁBIL	3 INHÁBIL
4	5 FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	6 SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN	7 UNO	8 DOS	9 INHÁBIL	10 INHÁBIL
11	12	13	14	15	16	17

TRES	CUATRO	CINCO	INHÁBIL	INHÁBIL	INHÁBIL	INHÁBIL
18 SEIS	19 SIETE	20 OCHO	21 NUEVE	22 DIEZ	23 INHÁBIL	24 INHÁBIL
25 ONCE	26 DOCE	27 TRECE	28 CATORCE	29 QUINCE ÚLTIMO DÍA PARA PRESENTAR LA DEMANDA	30 INHÁBIL	

OCTUBRE 2017						
LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SABADO	DOMINGO
					1 INHÁBIL	2 INHÁBIL
3 FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA	4	5	6	7	8 INHÁBIL	9 INHÁBIL
10	11	12 INHÁBIL	13	14	15 INHÁBIL	16 INHÁBIL
17	18	19	20	21	22 INHÁBIL	23 INHÁBIL
24	25	26	27	28	29 INHÁBIL	30 INHÁBIL
31						

Conviene subrayar que para el conteo de días hábiles e inhábiles es imperioso invocar como hecho notorio en el presente sumario el contenido de las Circulares números uno y treinta y tres emitidas por la Secretaria de Acuerdos y Secretaria de Acuerdos Interina del Consejo de la Judicatura, Maestras Angélica Palafox Rivera y Esmeralda Ixtla Domínguez respectivamente, cuya evocación se apega a lo dispuesto por el criterio jurisprudencial que es del rubro siguiente: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, toda vez que dichos documentos se encuentran disponibles en la página oficial del Poder Judicial del Estado de Veracruz, cuyo dominio es <https://www.pjeveracruz.gob.mx> y a través de las cuales se declararon los días inhábiles del año dos mil diecisiete y se acordó suspender las labores en todas las Dependencias del Poder Judicial del Estado el día catorce de septiembre de dos mil diecisiete, respectivamente, y que para mejor proveer se insertan a continuación:



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
680/2017/3ª-I

TOCA:
292/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física



Imagen 1. Circular número 1 de 05 de enero de 2017

-----PRIMERO.- En alcance, a la circular número 1 de fecha cinco de enero del presente año, en la que se establecen como día inhábil el quince de septiembre en curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 210, 211 y 212 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 199, 200, 201 y 202 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, se acuerda suspender las labores **por esta única vez** en todas las Dependencias del Poder Judicial del Estado, **el día catorce de septiembre en curso**, al tomarse en consideración que se da la continuidad del día inhábil quince y con el fin de semana, así como para estar en concordancia con el Poder Judicial Federal, además que les permite a los servidores públicos disfrutar de la convivencia familiar, y por consecuencia estar en aptitud de brindar un rendimiento óptimo en su actividad laboral al retorno al ejercicio de su delicada función destinada a administrar justicia.-----

Imagen 1. Circular número 33 de 05 de enero de 2017

Una vez hecha dicha precisión, y al haberse emitido la declaración del único concepto de violación hecho valer por la parte actora y encontrarse que la sentencia que se revisa fue dictada conforme a derecho, quienes resolvemos el presente Toca, arribamos a la conclusión de que, por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se **CONFIRMA** la resolución de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho pronunciada por la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 345 y 347 del Código Procesal Administrativo para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciocho dictada por el Magistrado de la Tercera Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; en los términos descritos en el considerando que antecede.

SEGUNDO. Una vez que cause estado el presente fallo, se requiere a la Sala del conocimiento para que informe a este Cuerpo Colegiado sobre su debido cumplimiento, a efecto de poder archivar el presente Toca.

TERCERO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, para los efectos legales conducentes.

A S I por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ, LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA, en suplencia del Magistrado Pedro José María García Montañez y ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, MAESTRO ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ, con quien actúan. **DOY FE.** Lo anterior con fundamento en el Acuerdo Administrativo número 2/2019.



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

EXPEDIENTE:
680/2017/3ª-I

TOCA:
292/2018

DEMANDANTE:

Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPELTA
Magistrado Habilitado

ESTRELLA AHLELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos